

Santiago, quince de abril de dos mil veintiuno.-

VISTOS:

En estos autos RIT N° O-3789-2019, RUC N° 1940192374-0, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, por sentencia de 3 de abril de 2020 se acogió la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones interpuesta por don Óscar Reyes Yáñez en contra del Comando de Bienestar del Ejército de Chile, condenando a la demandada al pago de las prestaciones que indica, sin costas.

Contra ese fallo la parte demandada dedujo recurso de nulidad, haciendo valer, una en subsidio de la otra, las siguientes causales: artículo 477 Código del Trabajo, por dictación de la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación en relación a los artículos 6, 7, 19 N° 3 y 98 de la Carta Fundamental; la Ley N° 10.336 Orgánica de la Contraloría General de la República; la Ley N° 18.712 que aprueba el nuevo estatuto de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas y la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y; artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, por dictación de la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, por lo que pide se anule la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes con costas.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la demandada deduce como causal de su recurso de nulidad la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, la que recae en una infracción de las normas arriba anotadas, por cuanto la demandada es un servicio público sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República y sujeto en su actuar a la Constitución Política, por lo que la sentencia no observó las normas de derecho público aplicables y las citadas como infringidas.



Por dichas razones, al poner término al vínculo con el actor, se ha obrado en conformidad a pronunciamientos constantes de la entidad contralora, como el Dictamen N° 26.613 de 2017 y otros que señala. El vicio, finaliza, tiene influencia sustancial en lo decidido pues sin éste se habría rechazado la demanda.

SEGUNDO: Que la infracción de ley que se acusa como motivo de nulidad tiene por objeto fijar el recto sentido y alcance de las normas que se dicen afectadas, ya sea porque se desatienden en un caso previsto por ellas; cuando en su interpretación el juez contraviene fundamentalmente su texto; o cuando les da un alcance distinto, ya sea ampliando o restringiendo sus disposiciones.

Para que esta causal prospere debe demostrarse la vulneración de tales reglas, y la manera como podría alterarse la decisión adoptada en la instancia respectiva.

De igual forma, el motivo de invalidación en estudio tiene como elemento determinante la aceptación de los hechos establecidos por la juez del grado, de tal modo que si el recurso desarrolla la infracción de ley a partir de hechos que no se tuvieron por acreditados en la sentencia o en torno a hechos distintos de aquellos que se han dado por establecidos en el mismo fallo, o considerando hechos que no forman parte de los fijados en la resolución impugnada, debe ser necesariamente desestimado.

TERCERO: Que lo antes expresado es precisamente lo que ocurre en el caso de autos, puesto que mediante este arbitrio el recurrente impugna las características de la relación laboral existente con la demandante, argumentando la inexistencia de los hechos constitutivos de una relación laboral: vínculo de subordinación y dependencia, horarios, cumplimiento de órdenes de trabajo, etc., todo lo cual corresponde a hechos tenidos como establecidos por la sentencia reclamada, de tal modo que para acoger este motivo de nulidad habría de modificarse el sustrato fáctico en que descansa el fallo, lo que, como antes se expresó, no es viable en esta sede por la causal invocada.

En consecuencia, el arbitrio esgrimido no puede prosperar.



CUARTO: Que, en subsidio de la causal antes desarrollada, la demandada hace valer la contenida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, denunciando que es posible apreciar la infracción manifiesta de las reglas de la lógica, ya que la sentencia no considera la aplicación de normas de derecho público al caso de autos, añadiendo que de la prueba aportada por una y otra parte, fluye que la demandada actuó conforme a derecho, dando cumplimiento a lo dictaminado por el ente que lo fiscaliza directamente, respecto del cual sus dictámenes resultan vinculantes, llegando a la conclusión que el despido resulta carente de causal sin considerar que el Comando de Bienestar no pudo ni debió actuar de otra manera, por el carácter imperativo de las normas antes mencionadas.

QUINTO: Que la causal esgrimida, la de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, está referida, como se dijo, a una infracción a las normas sobre ponderación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, una vulneración al artículo 456 del Código del Trabajo, que señala lo siguiente: “*El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica*”.

“Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.

SEXTO: Que sin embargo, del análisis de la sentencia es posible constatar que la misma contiene una completa relación de la prueba rendida y la valoración de la misma, en un procedimiento lógico en el que no se constata ninguna **infracción manifiesta** a las reglas reguladoras de la prueba, expresándose claramente en el fallo las razones en atención a las cuales se arriba a la conclusión consignada en lo decisorio.

SÉPTIMO: Que, además, resulta pertinente destacar que el recurso de nulidad es uno de impugnación y no de mérito, de lo que se sigue que el mismo importa una revisión de la validez del fallo dictado y, en particular, por la causal esgrimida, el control de la sujeción a las reglas



legales de valoración de la prueba, sin que sea admisible que esta Corte revise nuevamente el mérito de las probanzas aportadas y efectúe una nueva valoración de las mismas que resulte más acorde a la posición sustentada por el impugnante en el juicio, como lo pretende el recurrente.

OCTAVO: Que en razón de lo expresado corresponde igualmente desestimar este motivo de invalidación.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de tres de abril de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Redacción: Ministro Dobra Lusic.

No firma la ministra suplente señora Sandoval, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por haber cesado su suplencia en esta Corte.

Regístrese y comuníquese.

N° 1218-2020.



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Tomas Gray G. Santiago, quince de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a quince de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>